



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

1

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**H.H. Cuautla, Morelos; a ocho de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **36/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el **doce de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/013/2020**, que se instruye en contra del propio apelante, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***; y,

#### **RESULTANDO:**

**1.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/399/2019**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

**2.** Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

**3.** El doce de octubre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"... PRIMERO. Se acreditaron los elementos constitutivos del delito **violación Agravada en Concurso Real Homogéneo**, contemplado con el artículo **152**, en relación con el arábigo **154**, segundo párrafo de Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*"*

***SEGUNDO.** \*\*\*\*\*, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsable en la comisión del delito de Violación Agravada en Concurso Real Homogéneo**, contemplado en el artículo **152**, en la relación arábigo **154**, segundo párrafo del Código penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*"*

***TERCERO.** En mérito de lo anterior, se le impone a \*\*\*\*\* una pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION**. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el que se designé el juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que haya estado detenido y el sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

3

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

*parte in fine del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución penal.*

**CUARTO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 Y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese y apercíbese** a \*\*\*\*\*, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.*

**QUINTO.** *En termino del numeral 38, fracción III de la constitución política de estados unidos mexicanos, **se suspenden los derechos políticos de** \*\*\*\*\*, **por los mismo periodos a los de las penas de prisión impuestas;** por lo que, de conformidad con el numeral 163, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electorales en término de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXTO.** *Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño moral**, a favor de la victima de iniciales \*\*\*\*\*, en los términos señalados en el considerando "DECIMO TERCERO" de esta resolución.*

**SÉPTIMO.** *No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena , por no acreditarse los extremos que se establecen los arábigos 73 y 76 del Código Penal para el Estado de Morelos.*

**OCTAVO.** *Una vez que cause estado las presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución competente a \*\*\*\*\* por conducto del Subadministrador de Salas de este Tribunal; asimismo, remítase copia autorizada de la mismas de las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

**NOVENO.** *Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contando a partir del día siguiente a que surta los efectos legal notificación, en términos del numeral 471, segundo párrafo dela ley adjetiva penal en cita.*

**DECIMO.** *Con el apoyo en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas de contenido de esta sentencia, esto es, a la Agente del Ministerio público, Asesora jurídica particular, Defensor particular y sentenciado; así como el representante legal de la menor, quien este último no compareció a la audiencia de explicación de sentencia, sin embargo, quedo formalmente notificado con la misma. ...” (Sic)*

**4.** Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el sentenciado \*\*\*\*\*, hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

**5.** Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

5

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A la audiencia compareció la Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de Asesor Jurídico Particular, el ciudadano \*\*\*\*\* , en carácter de representante legal de la menor víctima, el Licenciado \*\*\*\*\* , en representación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, el Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de defensor particular y el sentenciado \*\*\*\*\* , a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor** del sentenciado, quien: solicita el diferimiento de la presente audiencia ya que una vez que realizó el estudio de la carpeta de investigación hay un escrito de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte el cual fue suscrito por el representante de la menor víctima el señor \*\*\*\*\* , en el que manifiesta que su representado es inocente.

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien resumidamente manifestó: ratifica su escrito de agravios, presentado el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, solicitando se tomen en cuenta.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: no se tomen en cuenta los argumentos que hizo valer, ya que los mismos carecen de congruencia, coherencia y lógica, solicitando se confirme la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

El **Asesor Jurídico particular**, quien manifestó: tal como lo manifestó la defensa particular, existe el documento que hace mención y en este acto se desiste de la manifestación de los agravios, de lo cual no tenía conocimiento al momento de presentarlos, por lo que en este momento se desiste de la contestación de agravios.

El **representante legal de la menor víctima**, quien dijo: efectivamente existe el documento donde establece que su menor hija le manifestó que los hechos que declaró no son ciertos, que su tío el señor \*\*\*\*\* no le había hecho nada, solo quería que sus padres estuvieran juntos.

El **representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

7

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**Familia del Estado de Morelos;** quien esencialmente manifestó: se resuelva tomando en consideración el interés superior del menor, ya que en el presente caso se tiene como víctima a una menor de edad, además se resuelva conforme a derecho, se confirme la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte, ya que las periciales que se desahogaron en audiencia son claras y directas.

Por otra parte, se le concedió el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público para que realizara manifestación en relación al argumento del defensor particular, asesor jurídico y representante de la menor víctima; quien dijo: solicita no se tomen en cuenta las manifestaciones de las personas antes citadas, así también solicita se le de intervención al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, del sistema DIF Morelos, para que represente y coadyuve debidamente en el presente proceso la menor víctima ya que se podría estar ante un posible conflicto de interés entre la menor víctima y su señor padre quien ahora la representa.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, a criterio de los integrantes de esta la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, calificó lo mencionado por el defensor particular, asesor jurídico particular y representante de la menor víctima como

**improcedente**, por lo que al subsistir el presente recurso de apelación, se procede a resolver el mismo, es por ello que la representación de la menor víctima será a cargo del representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, del sistema DIF Morelos, por lo que la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso

---

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

9

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup> y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>12</sup>,

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>18</sup>, 133 fracción III<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 468 fracción II<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a que los hechos acontecieron en **el mes de septiembre y octubre de dos mil quince**, es incuestionable que la legislación aplicable es **el Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

11

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **\*\*\*\*\***, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el doce de octubre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día trece de octubre de dos mil veinte y feneció el veintiséis del mismo mes y año, siendo que el medio impugnativo fue presentado por \*\*\*\*\*, el propio día veintiséis de octubre de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\*, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

13

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el doce de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/399/2019**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***, en el que entre otras cosas determinó

---

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, radicándose bajo el número **JOC/013/2020**, asimismo señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veintiocho y treinta de septiembre del año dos mil veinte, así como los días seis de octubre y doce de octubre, todos de dos mil veinte.

d).- El doce de octubre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, representada legalmente por \*\*\*\*\*.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

15

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado \*\*\*\*\*.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación<sup>29</sup> es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en

---

<sup>29</sup> "... Que el día 15 de septiembre del año 2015 después de regresar del acto del grito de independencia aproximadamente a las 11:30 de la noche la menor de iniciales K.X.F.C. se encontraba junto a su tía Blanca, así como el esposo de ella el hoy acusado Camerino Morales Rangel y sus cuatro hermanos en el domicilio en el cual vivían el cual se ubica en la calle cerrada 10 de abril de la Unidad Habitacional Mariano Matamoros en el municipio de Ayala, Morelos y que después de un largo tiempo todos se quedaron completamente dormidos en la cama en la cual todos dormían, y de la cual en una de las orillas de dicha cama dormía la menor víctima y en ese el acusado se levantó de la misma y se dirigió hacia donde se encontraba la menor y le agarra las piernas y posteriormente el acusado puso una cobija en el piso y bajo a la menor y una vez estando acostada la menor el acusado se hincó y le bajo el pantalón y su ropa interior a la menor, así mismo el acusado se baja el pantalón y su ropa interior y le enseño a la menor sus partes diciéndole que no gritara y que le iba a enseñar a hacer cosas y el acusado comenzó a besarla en la boca por lo que la menor intentaba empujarlo para que no lo siguiera haciendo pero por la condición física del acusado no pudo quitárselo de encima y en ese momento el acusado introduce el pene en su vagina a la menor quien intento gritar, pero el acusado le puso la mano en la boca y la amenazó diciéndole que si decía algo le haría lo mismo a su hermano Sebastián y a su tía Zayra Elena (quien tenía la misma edad que la menor es decir 12 años) por lo que continuo metiendo el pene en su vagina a la menor por mucho tiempo y cuando termino de violarla la llevaba al baño ya que como la menor comenzó a llorar el acusado le decía que hasta que dejara de hacerlo la iba a dejar salir del baño y cuando dejo de llorar la menor salió del baño y se acostó en la cama donde dormía. Asimismo el día sábado 3 de octubre del mismo año 2015 aproximadamente a las 9:30 de la noche la menor se encontraba en el domicilio ya mencionado en donde vivía junto con su tía Blanca así como el hoy acusado y sus 4 hermanos y en ese momento únicamente se encontraba con su tío Camerino y con tres de sus hermanos ya que su tía la señora Blanca había salido a la tienda con otro hermano de nombre Sebastián por lo que el acusado aprovecho para volver a violarla, por lo que primero mando a sus tres hermanos a jugar al patio y a la menor de iniciales K.X.F.C. la llevo hacia el cuarto en el cual dormían todos y estando en el cuarto el acusado le comienza a enseñar videos pornográficos en su celular y le decía a la menor victima que le iba a hacer lo mismo y le volvió a amenazar diciéndole que si decía algo a alguien le iba hacer lo mismo sus hermanos y a su tía, por lo que posterior a este acoso a la menor, le baja el pantalón y su ropa interior y el acusado la agarra con fuerza de las piernas y comienza a meterle el pene a su vagina a la menor por tiempo aproximado de 10 minutos ya que sabía que su esposa la señora Blanca regresaría de la tienda y cuando dejo de penetrarla como la menor lloraba el acusado le decía que se tranquilizara que no le había hecho nada malo y se subió su pantalón y se salía del cuarto mientras que la menor víctima se metió al baño y se bañaba quien no le comento a nadie de lo sucedido por miedo a que el acusado le hiciera algo a sus hermanos o a su tía Zayra. ..."





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

17

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***,  
representada legalmente por **\*\*\*\*\***.

Por lo que una vez que han sido examinado los agravios hechos valer por el sentenciado, esta Sala los califica como infundados en una parte y fundado en otra.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, también lo encuentra plenamente demostrado, porque cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14<sup>30</sup> y 16<sup>31</sup> de la Constitución

<sup>30</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>31</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357<sup>32</sup>, 359<sup>33</sup>, 402<sup>34</sup>, 406<sup>35</sup> y 407<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

### <sup>32</sup> Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

### <sup>33</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

### <sup>34</sup> Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

19

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** por el que fue sentenciado \*\*\*\*\* por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

---

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

<sup>35</sup> **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>36</sup> **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Conviene dejar asentado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada visible bajo el rubro:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

21

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Así obtenemos que el ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** se prevé y se sanciona en los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su literalidad establece:

*"... ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

*ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión. ..."*

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de que se estudia, son los consistentes en:

- a) Que el sujeto activo realice cópula a la pasivo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- b) Que el activo ejerza violencia física o mal en contra de la pasivo,
- c) Que la pasivo sea menor de doce años de edad.

De forma accesoria, la circunstancia agravante que incrementa la sanción por la comisión del delito, prevista en el tercer párrafo del citado artículo, consiste en que:

- a) El sujeto activo conviva con la pasivo con motivo de su familiaridad.

Precisado lo anterior, antes de entrar al análisis del delito conviene precisar que los delitos de índole sexual por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual nos hace refractarios a la prueba directa; por ello, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, empero para que esta declaración en la que la pasivo del delito realiza un señalamiento directo contra el acusado como autor de la conducta típica y ésta adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria requiere estar corroborada con elementos de convicción que la hagan verosímil.

Por otra parte, para la emisión de esta resolución se tiene presente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten Niños, Niñas y Adolescentes; así como la Convención Americana sobre



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

23

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Derechos Humanos, que en el artículo 19 obliga a la sociedad a la familia y los Estados a tomar medidas de protección que la condición del menor requiera, de ahí que los niños y las niñas tienen derechos especiales a los que les corresponden deberes específicos por parte de la familia, de la sociedad y del Estado; su condición especial exige una protección especial que debe ser entremetida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención y la Constitución Federal reconocen; es así como el artículo 4º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece de manera textual el derecho humano del interés superior del niño; que debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y de la adolescencia que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se refiere a menores, sobre todo, en este tipo de eventos delictivos de índole sexual, máxime, cuando éstos se cometen dentro del núcleo familiar en donde se supone que el menor encuentra mayor protección; porque conforme a la sana crítica derivada del conocimiento común, es evidente que el seno familiar es el lugar en donde los menores y en general la familia están mejor protegidos y por ello se debe evitar que sean objeto de maltrato, menos aún de un hecho ilícito de semejante naturaleza y reprimido por las leyes penales.

Es así que una vez examinada la sentencia respecto de la **comprobación del delito** de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, contrario a lo señalado por el recurrente, este Cuerpo Colegiado, como ya se dijo, estima que dicho injusto penal se encuentra plenamente demostrado.

Lo anterior en atención a que el **primer** elemento del delito consistente en que el sujeto activo realice cópula a la pasivo, se acredita como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, con la **declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, la que valorada conforme a los artículos 265<sup>37</sup> y 359<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concederle **pleno** valor probatorio por ser eficaz y convincente para acreditar plenamente que a la menor víctima, los días quince de septiembre de dos mil quince y tres de octubre de la misma anualidad, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos y a las veintiún horas con treinta minutos respectivamente, **el sujeto activo le impuso la copula a la sujeto pasivo**. Declaración que rindió la víctima el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte ante el tribunal primario, debidamente asistida por la psicóloga

---

<sup>37</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>38</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

25

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, adscrita al Departamento Regional de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la Zona Oriente, quien en esencia manifestó que cuando tenía la edad de nueve años, vivía con su tía de nombre \*\*\*\*\* , esto en el año dos mil quince junto con sus hermanos, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , manzana 01, \*\*\*\*\* en la Unidad Habitacional \*\*\*\*\* , Ayala Morelos, domicilio en el cual cohabita el señor \*\*\*\*\* , a quien identifica como tío por ser concubino de \*\*\*\*\* , en razón de que su señora madre de nombre \*\*\*\*\* trabajaba y la dejaba a ella y a sus hermanos con su tía \*\*\*\*\* (hermana de su señora madre), lo cual hace narrando dos momentos diversos; primeramente, el día quince de septiembre del año dos mil quince siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos cuando se encontraba en el citado domicilio el sujeto activo se acercó a donde se encontraba la menor víctima tomando una cobija colocándola en el suelo, recostando a la misma, bajándole el pantalón y el calzón a la menor, enseñándole su pene para posteriormente imponerle la copula a la sujeto pasivo, quien manifestó que la lastimaba y refiriendo que trato de empujarlo sin conseguirlo, diciéndole el acusado que si le decía a alguien le haría lo mismo a su tía de nombre \*\*\*\*\* o a sus hermanos.

El segundo momento que narra, lo es el día tres de octubre del año dos mil quince siendo aproximadamente

las veintiún horas con treinta minutos cuando se encontraba sola dentro del domicilio citado, el acusado de nueva cuenta impone la copula a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, cuando su tía \*\*\*\*\* salió a la tienda con uno de sus hermanos de nombre \*\*\*\*\*, quedándose sola en ese momento ya que el acusado había mandado a jugar a los demás menores, diciéndole el acusado de nueva cuenta que si le decía a alguien le haría lo mismo a sus hermanos, lo que desde luego actualiza el primer elemento del delito que se estudia, consistente en la imposición de la cópula.

Además porque como atinadamente lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, la valoración de la declaración de dicha menor fue bajo la herramienta jurídica consistente en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual únicamente debe utilizarse como instrumento de guía para la protección de los menores de edad al verse involucrados en procesos jurisdiccionales como en el caso acontece.

Lo que nos permite arribar a la plena convicción de tener por actualizado este primer elemento del delito consistente en que el activo le impuso la copula a la menor víctima en dos momentos distintos, entendiéndose por copula la introducción del miembro viril del sujeto activo en el cuerpo de la menor víctima vía vaginal, ya que por las condiciones en el lugar de la casa que cohabitaba con el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

27

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

acusado, es decir, en el cuarto en donde desplegó la conducta ilícita, en un primer hecho se encontraban todos dormidos en el domicilio y, en el segundo hecho solo se encontraban la menor víctima con el activo, así el activo estuvo en toda la posibilidad de desplegar la conducta delictiva, porque aun cuando en el primer evento había más personas en el lugar, no se percataron al estar dormidos; en el segundo evento no había nadie en el lugar, al encontrarse solos la víctima y el acusado. Aunado a lo anterior, la citada declaración no infringe las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia en virtud de que al margen de que fue emitida por quien resintió los efectos del delito vía interrogatorio, este resulta congruente con los hechos materia de la acusación ya que de su contenido se advierten determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así también los eventos narrados por la citada menor de edad estimándose verosímiles, pues resulta creíble las condiciones para la ejecución de los hechos delictivos.

Asimismo, conforme el análisis y valoración del dicho de la menor víctima, se encuentra apoyado con el testimonio de \*\*\*\*\*, que valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **indiciario**, quien en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión refirió que su hija de iniciales \*\*\*\*\*, vivió con él

<sup>39</sup> Ob. Cit.

aproximadamente desde el año dos mil diecisiete ya que anteriormente su menor hija vivía con su señora madre y es así que el día dos de mayo del año dos mil diecinueve su hija de iniciales \*\*\*\*\*, le manifestó que le dolía su cintura y al preguntarle el motivo dicha menor rompió en llanto y le dijo que si podía hablar con él, comentándole que \*\*\*\*\* a quien identifica como su tío, la había violado en dos ocasiones diferentes, pero no le dijo a nadie porque la amenazó con hacerle lo mismo a sus hermanitos si decía algo; testimonio del cual se desprende que si bien es cierto es un testigo de oídas en cuanto a lo ocurrido en el modo, tiempo y lugar de la ejecución de la acción delictiva, también lo es que, su testimonio es congruente, preciso y acorde para acreditar las condiciones periféricas al hecho suscitado como lo es el descubrimiento de los orígenes de la conducta del menor víctima y que al ser valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, como ya se dijo adquiere valor probatorio ya que con este acontecimiento inicia la noticia criminal con la que el señor \*\*\*\*\* acude ante el Agente del Ministerio Público a iniciar la denuncia correspondiente esto el día dos de mayo del año dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, este primer elemento citado en los párrafos anteriores se encuentra corroborado de igual manera con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien refirió que el día dos de mayo del año dos mil diecinueve realizó un examen ginecológico y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

29

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proctológico a la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo a la exploración física de la misma no encontró en el área denominada para-genital y extra-genital lesión alguna que describir, empero al revisar el himen observó dos desgarros los cuales se encuentran ya cicatrizados, es decir, son desgarros antiguos a las tres y a las nueve comparándolo con las caratulas del reloj, concluyendo así que el himen de la menor víctima se encuentra desgarrado con data de más de diez días, desgarros que únicamente pueden ser provocados por una penetración. Testimonio del médico legista que valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>40</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle **pleno** valor probatorio, ya que es apto para actualizar el primer elemento consistente en que **el sujeto activo le imponga la copula a la sujeto pasivo**, porque la opinión técnica fue emitida por un especialista en la materia, además cuenta con los conocimientos necesarios para intervenir en el asunto que se le planteó en relación a su experticia, cuyas conclusiones a las que arribó permite colegir que dicho experto expuso deducciones fundadas en sus conocimientos científicos derivado de lo que observó al realizar las exploraciones en la citada menor de edad, por lo que esta Sala estima que la opinión emitida por el experto está sólidamente motivada, pues no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, ya que es congruente con la versión de la pasivo del delito, lo que

---

<sup>40</sup> Ob. Cit.

pone de manifiesto lo verosímil que resulta la misma respecto a los hechos que fue objeto; pues así lo revela el estudio proctológico realizado a la menor.

Aunado a lo anterior, también se encuentra corroborado con el testimonio de la perito en psicología, \*\*\*\*\*, que valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>41</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **pleno**, quien refirió que el día seis de mayo del año dos mil diecinueve realizó una valoración a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, estableciendo de manera clara y contundente que al finalizar cada una de las baterías y pruebas en la materia, concluyó que la menor presenta una afectación emocional y una alteración en su desarrollo psicosexual, además una mala identificación con la figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador, por lo que de igual manera no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos resultando verosímil la misma ya que de igual manera es congruente con la versión de la pasivo del delito, lo que efectivamente permite actualizar este elemento del delito que nos ocupa.

De igual manera, se encuentra corroborado periféricamente con el testimonio de \*\*\*\*\*; que

---

<sup>41</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

31

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

valorado de acuerdo al artículo 359<sup>42</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, se le otorga valor **pleno** por ser eficaz y convincente para corroborar el testimonio de la menor víctima y con ello acreditar el elemento del delito que se analiza, respecto de la ubicación del lugar donde acontecieron los hechos delictivos, es decir, en calle \*\*\*\*\*, manzana 01, \*\*\*\*\* en la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*, Ayala Morelos, domicilio en el cual cohabita el señor \*\*\*\*\*, a quien la víctima identifica como tío por ser concubino de \*\*\*\*\*, en razón de que su señora madre de nombre \*\*\*\*\* trabajaba y la dejaba a ella y a sus hermanos con su tía \*\*\*\*\*, describiendo esta ateste la casa habitación en donde ocurrieron los hechos narrados por la menor víctima, lo cual se entiende que se trataba de una sola habitación delimitada en diversas áreas con muebles propios de la misma, es decir, el área de sala, comedor, recamara y baño accesoriamente.

Por lo que los motivos de agravio formulados por el recurrente en el que estableció como **primero**, respecto de que el Tribunal de Enjuiciamiento, realizó un estudio y valoración deficiente de las pruebas que oferto la representación social, violando con ello las reglas de valoración de la prueba consistente en la sana crítica, lógica,

<sup>42</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

conocimientos científicos y máximas de la experiencia, así también que se existen contradicciones y hechos inverosímiles en los testimonios de la menor víctima así como la de su señor padre, los mismos devienen de **infundados**, en atención a que esta Sala no advierte que haya una valoración deficiente en los testimonios antes citados, menos aún que se violente la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia o que en su defecto existan contradicciones y hechos inverosímiles, esto en los términos realizados por el Tribunal primario, ya que como también lo ha valorado esta Alzada, ambos medios de prueba merecen pleno valor probatorio, porque su relato emitido en audiencia de debate de juicio oral, se advierte coherente y congruente respecto del delito que se cometido en contra de la menor víctima, y porque además no hay incongruencia o contradicción en su deposedo. Si bien, este primer agravio manifiesta el recurrente que es falso que en el año dos mil quince existieran cuatro hermanos, no pasa desapercibido el grado cognitivo de la menor víctima al momento de la comisión de los hechos, ya que lógicamente se logra entender el análisis de lo narrado refiere que eran cuatro hermanos, se toma la inclusión de la propia víctima, ello tomando en consideración la edad que tenía la misma nueve años de edad y al momento de rendir su testimonio ante el Tribunal Primario tenía catorce años, es decir, habrían transcurrido cinco años desde la comisión de los hechos, pues dicha víctima narra aquello que vivió, sin construir todo un relato, el cual





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

33

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

además fue filtrado en el contrainterrogatorio por parte de la defensa particular, lo cual en ningún momento hizo que cayera en contradicción puesto que, se trata de una declaración que se percibe espontánea, libre y lógica, de ahí que su relato resulta creíble narrando con naturalidad los hechos por ella vivenciados, con lo que, el dicho de la menor víctima adquiere plena eficacia probatoria, no advirtiendo contradicción o confusión alguna en su depuesto como lo intenta hacer valer el recurrente, por ello lo infundado de sus agravios en esta primera parte, pues queda claro cuántos hermanos tiene la menor víctima.

Misma suerte corre el argumento en relación al segundo hecho en razón que la menor víctima dijo que el sujeto activo había mandado a jugar a sus hermanos mientras este aprovechaba ese momento para imponerle la copula cuando \*\*\*\*\* salió con el menor de nombre \*\*\*\*\* , lo cual arguye el inconforme que es contradictorio e inverosímil, y por lo contrario no le asiste la razón ya que hasta ese momento se encontraban ahí dos diversos menores de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , menos aún le asiste la razón al afirmar que los mando a otro lado a jugar, pues como lo estableció en su argumento no era posible que eso aconteciera así atendiendo a la condición física de los mismos que impedía que se trasladaran de un lugar a otro, empero dicha situación no fue confrontada en el contra interrogatorio realizado a la menor víctima, lo que no es óbice para que el sujeto activo

no realizara el acto imputado en aquella ocasión ya que los dos menores a que hace alusión por su corta edad no pueden comprender lo que sucede a su alrededor.

De igual manera en atención a la contradicción que refiere el apelante respecto que la menor víctima manifestó que cuando lloraba el acusado la metía al baño y no la dejaba salir hasta que se calmara, lo que visibiliza a la menor víctima en desigualdad ante el sujeto activo, quien se encuentra en su propio domicilio donde funge como autoridad, sin que se le pueda restar valor probatorio alguno ya que dicha situación fue narrada así por la menor víctima lo cual no hace necesario que el acusado impida su salida con un medio de seguridad adherido a la puerta de dicho baño, ya que basta con el grado de autoridad con el que funge el sujeto activo le habla al momento de realizar tal afirmación, es decir, la de impedirle que salga hasta que se calme, lo que es lógicamente creíble pues basta esa figura de autoridad como tío de la menor víctima, además que anteriormente ya había amenazado a la pasivo de hacerle lo mismo a sus hermanos si decía algo en relación a las acciones que ejecutaba en la menor.

Respecto a lo alegado a que su concubina \*\*\*\*\* , al encontrarse el día que aconteció uno de los eventos, es decir, quince de septiembre del dos mil quince, resulta inverosímil que no haya escuchado o que no se dio cuenta o en su defecto debió percibir ruidos o murmullos al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

35

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento del acto sexual, el cual resulta un argumento defensivo, ya que atendiendo a la mecánica de los hechos deriva que en el primer hecho que sucedió a las 11:30 de la noche del día quince de septiembre del año dos mil quince, la referencia es que se encontraban todos dormidos, lo que nos permite presumir que la conducta fue desplegada aun cuando indique que no sucedió porque estaba expuesto a que se dieran cuenta, sin embargo con las circunstancias de lo depuesto el acusado lo cometió, no habiendo circunstancia de defensa que derribe la declaración de la menor como indicio preponderante y el segundo evento, quedó claro que la víctima se encontraba sola en casa del tío, esto cuando sucedió el evento, por ello lo infundado de su agravio.

Además, respecto al argumento del apelante en razón de que resulta inverosímil e ilógico que le entregaba la cantidad de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) a la menor víctima cada que la veía con la finalidad de que no le dijera a nadie lo que le hacía, arguyendo que no es posible tal situación puesto que ya existía una primera amenaza, esto es que le haría lo mismo a sus menores hermanos o a su tía de nombre \*\*\*\*\*, argumento en el cual no le asiste la razón, ya que tal afirmación no desvirtúa el acto amenazante que recibió la menor en un primer momento, así también en cuanto a que la citada víctima refirió que el apelante le había entregado un teléfono celular el día que cumplió años, es decir, el día veinte de junio del año dos mil

quince, lo cual resulta ilógico e inverosímil tal situación por las razones que hace alusión, sin embargo a criterio de esta Sala resulta inatendible ya que son circunstancias que nada abona para desvirtuar la intervención del apelante en la comisión de los hechos delictivos y que resulta como acto defensivo bajo la aplicación de los protocolos de los derechos de la infancia, lo que es del todo incongruente ya que no puede trasladarse a un acto consentido al provocar o incitar a quedarse callada a la menor, esto al ofertar dinero o regalos, pues la conducta fue desplegada en una menor de edad vulnerable, además, lo anterior no desacreditan el hecho que nos ocupa, empero tal situación no puede restar valor probatorio al señalamiento de la menor víctima en contra del hoy apelante, adicionalmente la citada víctima nunca manifestó que tal celular le fuera entregado a manera de regalo por los hechos que se le atribuyen al acusado, habiendo un reconocimiento implícito del ilícito cometido.

Ahora bien, en atención al argumento que la menor víctima a momento de rendir su declaración nunca mencionó dolores en la cintura y espalda, siendo un hecho detonante para hacer sabedor al señor padre de la menor víctima de la conducta del acusado, sin que ello desvirtuó o incida en la acreditación y participación del acusado, puesto que no es un nexo entre dichos dolores y alguna secuela que haya dejado en concreto alguno de los dos hechos que hoy nos ocupan, es una circunstancia que si bien no fue



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

37

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

narrada en la acusación, no trasciende para dejar de observar la acreditación del delito.

El apelante alega que quedó acreditado que la menor víctima en el año dos mil quince se encontraba a cargo del señor \*\*\*\*\*, acreditándose con las copias certificadas del expediente 629/2019 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con la demanda presentada por \*\*\*\*\* y la contestación de la misma por \*\*\*\*\*, en el que ambas partes reconocieron que la víctima se fue a vivir con su señor padre en el año dos mil quince, información que únicamente fue extraída de la demanda inicial que interpuso \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, a lo que no se le concede valor probatorio alguno porque es una afirmación subjetiva que no se corroboró con algún otro medio de prueba, ya que deriva del planteamiento de la demanda incoada entre ellos, lo que está sujeto a acreditarse, puesto que como puede advertirse del deposedo del señor \*\*\*\*\* al ser interrogado por el defensor particular del acusado únicamente refirió datos de identificación de la controversia que se ha hecho alusión, de la misma naturaleza lo fue el interrogatorio a la ateste \*\*\*\*\*, misma que fue ofertada por el acusado, quien de igual manera únicamente manifestó datos de la controversia, sin que se esté valorando esta última sino que esta sala lo trae a colación por la relación que tiene con la contestación del agravio que se estudia, en lo que además

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se desahogó medio de prueba en el que se sostenga o corrobore dicha afirmación en relación a la incorporación del citado expediente.

Finalmente, en atención a este último agravio respecto a la valoración otorgada a los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que fueron indebidamente valorados por parte del Tribunal primario, violando con ello los principios de la lógica, conocimiento científico, utilizando argumentos dogmáticos y subjetivos carentes de motivación y fundamentación, además apartándose del deber de objetividad e imparcialidad, debe decirse dicho argumento es infundado, ya que para este órgano colegiado al momento de analizar las dos periciales, es decir, en materia de medicina legal y psicología antes mencionadas, se les concedió pleno valor probatorio, tal como se estableció en párrafos anteriores al momento de la acreditación del primer elemento del delito que nos ocupa, porque la opinión técnica de ambos peritos como ya se dijo, fue emitida por un especialista en la materia, respectivamente.

Particularmente sucede con \*\*\*\*\*, quien como parte de su argumento el apelante hace mención que dicho médico hizo alusión a que no existía correspondencia entre los desgarros cicatrizados de la menor víctima con una penetración impuesta por una persona adulta. Ello lo indicó en la audiencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, ante el tribunal primario, pero también indica



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

39

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que: *"de **manera general** se provocan lesiones graves y sangrados que también pudieran considerarse como graves"*, para posteriormente ser interrogado nuevamente por la representación social realizándole la siguiente cuestionante *"Doctor, los desgarros que menciona ¿Cómo pudieron haber sido realizados?"* contestando el médico: *"bueno, los desgarros en el himen son producidos cuando el himen tiene una sobre distensión... es decir, a separar sus fibras más allá de sus límite que puedan estar unidas, es como se producen estos desgarros..."* y nuevamente la fiscal le realiza la siguiente pregunta: *"Doctor, entonces ¿lo puede provocar una penetración?"* contestando el médico: *"Sí, los desgarros son provocados por una penetración"*, con lo cual tal y como la aseveración alegada no debe tomarse en cuenta, en la que si bien la menor víctima no mencionó que sangró o medicamento no fue establecida una lesión acorde a lo que se inconforma el apelante, no menos cierto es que existen esas lesiones analizadas por el médico legista, quien de acuerdo a la exploración física de la misma, si bien no encontró en el área denominada para-genital y extra-genital lesión alguna que describir, al revisar el himen observó dos desgarros los cuales se encuentran ya cicatrizados, son desgarros antiguos a las tres y a las nueve comparándolo con las caratulas del reloj, concluyendo que, el himen de la menor víctima se encuentra desgarrado con data de más de diez días, desgarros que únicamente pueden ser provocados por una penetración, con independencia que el experto en la materia no haya mencionado que con el paso del tiempo la

magnitud o intensidad de los desgarros se desvanezcan, puesto que en obviada de razones existe un lapso de tiempo considerable entre los dos hechos y la fecha en que el experto realizó su opinión técnica, lo que de ninguna manera se traduce como justificación de no ser indicio de la conducta, sin embargo esta sala también goza de la más amplia facultad para valorar y tomar en cuenta estas opiniones, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que sean desahogadas en audiencia, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación lo han afirmado. Asimismo, el apelante arguye que al momento que el citado médico realizó su deponimento, este mencionó que la menor refirió tener 10 años de edad al momento de realizar la entrevista clínica a la misma, empero en el año dos mil quince, año en el que se le atribuyó la comisión de los hechos al acusado, contradicción que resulta relevante porque ya no tiene certeza sobre la fecha en que se le imputa, en este argumento de igual manera no le asiste la razón pues la certeza jurídica de los hechos que nos ocupan lo es desde el hecho materia de acusación, mismo que quedó insertado en el auto de apertura de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte y que si bien, el perito mencionó otra edad de la menor en nada incide para restarle valor probatorio al mismo.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

41

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación a \*\*\*\*\*,  
menciona el apelante que no puede tener certeza que la alteración emocional y psicosexual hayan sido ocasionadas por los hechos que nos ocupan ya que la citada experta en psicología refirió que esto podría ser consecuencia de otros factores como el contexto familiar, social y educativo, ya que la profesionista no realizo pruebas o baterías especializadas, además no indagó sobre otros factores que pudieran alterar el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima, lo que consecuentemente pierde valor probatorio y contundencia lo referido por la misma, este argumento también es infundado, ya que al momento de rendir su deposado, refirió que el día seis de mayo del año dos mil diecinueve realizó una valoración a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*,  
estableciendo de manera clara y contundente que al finalizar cada una de las baterías y pruebas en la materia, concluyó que la menor presenta una afectación emocional y una alteración en su desarrollo psicosexual, además una mala identificación con la figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador, lo que consecuentemente no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos resultando verosímil la misma ya que de igual manera es congruente con la versión de la pasivo del delito.

Bajo esa tesitura, si bien, la experta no realizo pruebas especializadas para evaluar a los menores de edad víctimas de delitos sexuales ya que al momento de su

intervención la Fiscalía del Estado no contaba con éstos, sin embargo, tal como lo refirió la experta, los test que aplicó cumplen con los requerimientos para poder determinar lo que se analizó y esta información fue extraída por el propio defensor particular en su conainterrogatorio, lo cual no puede restarle fiabilidad y validez como arguye el apelante, sin que ello sea en su perjuicio, pues en todo momento el acusado goza del principio de presunción de inocencia. En ese tenor, misma suerte corre el argumento en relación a que la experta no indagó respecto al contexto familiar, social y educativo ya que de ahí podrían derivar estos indicadores de esa afectación a su desarrollo psicosexual y emocional, lo cual se estima aislado, en lo que si bien no le corresponde la carga de la prueba al hoy apelante, lo cierto es que pudo ofertar un medio de prueba para restarle valor probatorio a este medio de prueba o en su defecto corroborarse con algún otro que de la misma manera evidencie que pudo ser de un contexto diverso.

Si bien, la experta mencionó que si puede ser consecuencia del contexto, no se le puede restar credibilidad a la misma, ya que mencionó que esto puede ser tomado de manera general, no en lo particular en el caso concreto que nos ocupa, tampoco afirmó que los síntomas que menciona se deba a otro tipo de delito que no sean sexuales, sino que es posible que devenga de otro contexto únicamente. De igual modo sucede con el argumento del inconforme respecto a la pertinencia de las pruebas que aplico la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

43

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

experta, ya que habían trascurrido casi cuatro años a partir de aquella actuación, arrojando el hoy y el ahora de la víctima en relación al problema planteado a la misma, en lo que de igual manera no le asiste la razón, ya que las pruebas proyectivas o test, tal como lo refirió la psicóloga son las oportunas para poder determinar una afectación emocional o al libre desarrollo psicosexual, lo que aconteció así en el caso que nos ocupa, de ahí que devengan de infundados tales agravios hechos valer en todo el apartado denominado **primero**.

Por otra parte, el segundo de los elementos del ilícito en análisis, consistente en **que para la imposición de la cópula se empleó violencia física o moral**, también se encuentra acreditado, como lo adujo el Tribunal primario, tomando en consideración que en el caso la violencia que se actualiza es la de tipo **moral**, toda vez que de la propia declaración de la víctima menor de iniciales **\*\*\*\*\***, que al valorarse en términos del artículo 359<sup>43</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria **plena**, para tener por acreditado que para la imposición de la cópula a la víctima, se ejerció por parte del activo violencia moral, ya que de su propia narrativa se desprende con toda certeza que para la imposición de la cópula ocurrida los días quince de septiembre y tres de octubre del año dos mil quince, el activo le dijo que no le dijera a nadie lo ocurrido sino le haría

---

<sup>43</sup> Ob. Cit.

lo mismo a su tía \*\*\*\*\* o a sus menores hermanos, manifestación de la que se advierte la violencia moral que el activo ejerció sobre la pasivo para imponerle la cópula, con lo que doblegó su resistencia, al provocarle temor y zozobra para que no dijera nada de la conducta delictiva sufrida, pues de lo contrario, la amenazó con hacerle lo mismo a su tía \*\*\*\*\* y a sus hermanos, lo que venció cualquier resistencia que la menor pudiera oponer, sumado al hecho de su doble estado de vulnerabilidad por ser menor y mujer, además de la relación de hecho que tiene con el activo, al ser este su tío, situación que debe ser valorada atendiendo a la perspectiva de género, en la que se visibiliza la desigualdad de la conducta, al establecer el poder masculino sobre una menor de edad a través de una figura de relación jerárquica cuya condición de tío-sobrino, bajo el techo o casa, espacio íntimo, privado o doméstico, lo que debe entenderse como territorio del activo, dejando en claro que se puede visibilizar las condiciones desiguales para decidir sobre ese derecho que tutela la conducta ilícita, máxime que la víctima es una mujer y menor, cuya condición por su edad carece de libre albedrío, volviéndose mayormente vulnerable y desigual ante el despliegue de la conducta del activo.

Lo que también se corrobora y confirma con la declaración de la perito en psicología, \*\*\*\*\*; testimonio que se valora de conformidad con el artículo 359<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de

---

<sup>44</sup> Op. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

45

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma libre y lógica, y al que se le otorga **pleno** valor probatorio, por ser convincente para acreditar el empleo de la violencia moral para copular a la menor víctima, al haber señalado la experta que después de haber efectuado las pruebas psicológicas a la menor, concluyó que presentaba **afectación moral y psicológica al haberse visto vulnerada en su desarrollo psicosexual y además una mala identificación con la figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador**, lo que no solo corrobora la declaración de la menor sino que la confirma, haciendo creíbles sus manifestaciones respecto de que para que el activo le impusiera la cópula le decía que no le dijera a nadie porque le haría lo mismo a su tía o a sus hermanos, lo que en el caso permite tener por acreditado el segundo de los elementos del delito, esto es, que para la imposición de la cópula, el activo empleó violencia de carácter moral en la pasivo.

Ahora bien, respecto al elemento consistente en **que la pasivo sea menor de doce años de edad**, esto se encuentra acreditado con el depuesto de la propia menor, así como el de su señor padre de nombre **\*\*\*\*\***, depuestos que valorados conforme a los artículos 265<sup>45</sup> y 359<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales así

<sup>45</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>46</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba

como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten Niños, Niñas y Adolescentes y finalmente, la Ley de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de concederle **pleno** valor probatorio por ser eficaz y convincente para acreditar plenamente que a la menor víctima, al momento de la comisión de los hechos delictivos contaba con la edad de nueve años, cuando vivía con su tía de nombre \*\*\*\*\*, corroborándose con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien en lo concerniente a la acreditación del elemento en cuestión refirió que su hija de iniciales \*\*\*\*\*, en el año dos mil quince, contaba con la edad antes citada, esto al acreditarlo con el acta de nacimiento número 163, en el libro 01, oficialía 003 esto ante el registro civil del estado de Puebla, Puebla, la cual fue incorporada en juicio ante el tribunal primario el día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte.

Por otro lado, respecto de la circunstancia **AGRAVANTE** del tipo básico, consistente en **que el sujeto activo tenga con la pasivo una relación de derecho**, de la misma manera se acredita como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, con la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, que valorada de acuerdo a lo

---

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

47

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

previsto en el artículo 359<sup>47</sup> del Código Nacional Procesal Penal, de manera libre y lógica, y la que adquiere eficacia probatoria **plena**, porque de su deposado se demuestra que entre ella y el activo, existe una relación de hecho, al ser su tío, tal y como se advierte en su testimonio realizado ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Y con el testimonio de **\*\*\*\*\***, que valorado de conformidad con lo que establece el artículo 359<sup>48</sup> de la Ley Instrumental de la materia, de forma libre y lógica, y al que se le concede valor probatorio **pleno**, por resultar eficaz, para tener por acreditado que entre el activo y la menor pasivo, existe la relación de hecho, por ser tío de la menor víctima, dado que de su deposado rendido ante el Tribunal primario, se desprende que el activo (**\*\*\*\*\***) es el tío de la menor víctima, al identificarlo como concubino de la señora **\*\*\*\*\*** quien es hermana **\*\*\*\*\***, madre de la menor víctima, de ahí que su testimonio adquiera eficacia probatoria para acreditar la relación de derecho entre la menor pasivo y el activo del delito.

De lo que se concluye que, tomando en consideración los dos hechos que adujo la menor, en relación a los demás medios de convicción aportados, esta Sala estima que se actualiza la hipótesis de concurso real homogéneo, advirtiéndose como ya se dijo, dos momentos diversos, primeramente el día quince de septiembre del año

<sup>47</sup> Op. Cit.

<sup>48</sup> Op. Cit.

dos mil quince siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos cuando se encontraba en el citado domicilio el sujeto activo se acercó a donde se encontraba la menor víctima tomando una cobija recostando a la misma, bajándole el pantalón y el calzón a la menor, enseñándole su pene para posteriormente imponerle la copula a la sujeto pasivo, quien manifestó que la lastimaba y además refirió que trato de empujarlo sin conseguirlo, narrando de igual manera un segundo momento, esto es el día tres de octubre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos cuando se encontraba sola dentro del domicilio citado, el acusado de nueva cuenta impuso la copula a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, esto cuando su tía \*\*\*\*\* salió a la tienda con uno de sus hermanos de nombre \*\*\*\*\*, quedándose sola en ese momento ya que el acusado había mandado a jugar a los demás menores, esto cuando tenía la edad de nueve años, cuando vivía con su tía de nombre \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, manzana 01, \*\*\*\*\* en la Unidad Habitacional \*\*\*\*\*, Ayala Morelos, domicilio en el cual cohabita el señor \*\*\*\*\*, ya que de cada acción efectuada por el sujeto activo en el cuerpo de la menor víctima agota los elementos del delito de violación, esto en dos acciones, es decir, distintas fechas; el quince de septiembre y tres de octubre, ambas del año dos mil quince, acciones que recayeron en una misma víctima, infringiendo el mismo bien jurídico tutelado por lo que se está en presencia de un concurso real homogéneo, pues los delitos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

49

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

son de la misma naturaleza, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Con número de registro 161932, Jurisprudencia, visible bajo el rubro:

*"... VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único. Contradicción de tesis 397/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del*

*Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 24/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once. ...”*

Con lo que también en consideración de esta Sala, se encuentran plena y legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA, bajo la figura de CONCURSO REAL HOMOGENEO**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que contrario a lo expresado por el apelante en sus motivos de agravio, e insistiéndose al no desprenderse de la sentencia en estudio que el Tribunal de Enjuiciamiento de modo alguno no haya valorado correctamente los medios de prueba desahogados, ya que la Representación Social, cumplió con su obligación y carga procesal de aportar las pruebas que demuestren la existencia del delito, además porque el Tribunal primario hizo una correcta, adecuada, lógica y congruente valoración de todas y cada una de las pruebas que se desahogaron en audiencia de debate de juicio oral, lo que justamente les permitió acertadamente tener por acreditado el delito precisado, por lo tanto, ningún agravio se advierte se le ocasione al aquí recurrente, consecuentemente, sus agravios hechos valer para la acreditación del delito, se reitera, son **infundados**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

51

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Por otro lado, en cuanto a la **comprobación** de la **PLENA RESPONSABILIDAD** de \*\*\*\*\*, se estima por este Órgano Colegiado se encuentra plenamente acreditada, como correctamente también lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento.

Con la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, que al valorarse conforme al artículo 359<sup>49</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle **pleno** valor probatorio, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGENEO**, toda vez que del testimonio de la menor se desprende con total claridad y precisión que \*\*\*\*\*, a quien identifica como tío por ser concubino de \*\*\*\*\* hermana de su señora madre, narrando los momentos con total claridad, fluidez, congruencia en los hechos que indica su tío le impuso la copula, al introducirle su miembro viril en su vagina.

Testimonio de la menor víctima que encuentra apoyo científico y que hace que su relato sea verosímil, ya que el experto en \*\*\*\*\*, señaló que después de practicarle el examen médico legal a la menor, observó dos desgarros los cuales se encuentran ya cicatrizados, es decir, son desgarros antiguos a las tres y a las nueve

<sup>49</sup> Op. Cit.

comparándolo con las caratulas del reloj, concluyendo así que el himen de la menor víctima se encuentra desgarrado con data de más de diez días, desgarros que únicamente pueden ser provocados por una penetración y por cuanto a la perito en psicología, \*\*\*\*\*; la cual dijo que después de haber efectuado las pruebas psicológicas a la menor, concluyó que presentaba **afectación moral y psicológica al haberse visto vulnerada en su desarrollo psicosexual y además una mala identificación con la figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador**, esto es, en ambas pericias, la manifestación de la menor víctima de que fue violentada sexualmente los días quince de septiembre y tres de octubre del año dos mil quince, lo que se ve confirmado de manera científica, lo que hace que su imputación en contra de \*\*\*\*\*, sea lógica y coherente, además de verosímil, lo que desde luego acredita la plena responsabilidad penal del aquí recurrente.

Además porque también se ve apoyada con el testimonio de \*\*\*\*\*, que valorado conforme al artículo 359 de la Ley Adjetiva Nacional, de forma libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **indiciario**, para acreditar la plena responsabilidad penal del \*\*\*\*\*, debido a que de su deposedo se desprende que desde el primer momento en que tuvo contacto con la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; el pasado día dos de mayo del año dos mil diecinueve cuando la menor le conto lo que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

53

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

había sucedido años atrás, es que tiene conocimiento que fue su tío \*\*\*\*\* , fue quien la violento sexualmente.

Por lo tanto, a juicio de esta Alzada, la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGENEO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , se encuentra plenamente acreditada, sin que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23<sup>50</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.
- Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción revista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
  - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
  - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que señala el artículo 81<sup>51</sup> del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, por lo antes razonado es que los motivos de agravio del recurrente emergen como **infundados**, en atención a que contrario a sus argumentos, como ha quedado asentado en este apartado, su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada; tampoco se advierte que el Tribunal allá ido más allá de lo lógico, pues el hecho de que en el caso, únicamente se cuente con el testimonio de la menor víctima, respecto de los eventos delictivos que se le atribuyen, en nada demerita su responsabilidad, puesto que como ha quedado determinado tanto en la acreditación del delito como ahora en su responsabilidad, la declaración de la menor, está apoyada en datos científicos como lo son las periciales en medicina legal y psicología, respectivamente, que correctamente fueron consideradas y valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, por ello es que ni la declaración de la menor víctima, ni de \*\*\*\*\*, se advierten ilógicas, incongruentes o contradictorias, por el contrario son

---

<sup>51</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

55

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lógicas, congruentes y coherentes al verse corroboradas con las demás pruebas que permiten tener por acreditado tanto el delito como su responsabilidad penal en el mismo y del análisis que se realiza bajo una óptica de perspectiva de desigualdad, visibilizando el poder masculino del activo dejando marcado el estadio desigual para cometer el delito, de cuya velación jerarquizada y del vínculo familiar al ser tío por ser pareja de la tía con quien se quedaba a cargo durante el tiempo que su mamá la dejaba a su resguardo y cuidado.

En otro orden ideas, respecto a su segundo motivo de agravio, en lo que sustancialmente arguyó el recurrente, el no concederle valor probatorio a los testigos de descargo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*; también son **infundados**, porque como adecuadamente lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que se analiza, son insuficientes, dado que en su declaración solo se limitó a señalar que la menor víctima al momento de la comisión de los hechos delictivos, es decir, en el año dos mil quince dicha menor no se encontró a cargo de la señora Blanca \*\*\*\*\*, pero su manifestación no se ve apoyada con algún otro medio de prueba, por ende, la misma solo es subjetiva y defensiva, además porque el resto de su relato fue relativo a establecer el comportamiento de la menor víctima, circunstancia que no es materia de este juicio, porque lo que aquí se analizó es justamente el delito y su

responsabilidad penal de los eventos delictivos ocurridos los días quince de septiembre y tres de octubre del año dos mil quince, lo que de ninguna manera vulnera el derecho del acusado a la igualdad durante el proceso, puesto que tuvo a su alcance la misma oportunidad de ofertar medios de prueba con los que combata la acusación por parte de la Fiscalía, lo que pone de manifiesto que no se incurrió en una valoración distinta a los medios de cargo, tomando en consideración que estas últimas se concatenan entre sí adquiriendo mayor convicción para acreditar los hechos que hoy nos ocupan.

Respecto al ateste \*\*\*\*\*, quien dijo tener la licenciatura en psicología, el cual tiene una temporalidad de veinticinco años desempeñándose como psicólogo clínico en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, pero quien tampoco apoya su testimonio a la teoría del caso de la defensa, puesto que el declarante se limitó a referir que realizó una valoración al acusado \*\*\*\*\* el día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, en la que estableció que el estado emocional del mismo así como los rasgos de personalidad que tiene, lo cual nada abona a la desacreditación de la participación del acusado en la comisión de los hechos materia de acusación.

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, se reitera, los agravios hechos valer por el sentenciado \*\*\*\*\*, tanto para la acreditación del delito de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

57

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**VIOLACIÓN AGRAVADA** como para la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL**, son **infundados**.

Ahora, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, tópico el cual le causa agravio al recurrente en el que denominó como **cuarto**, ya que considera que es infundada e inmotivada las cantidades que le fijo el Tribunal de Enjuiciamiento, esto es la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) esto por concepto de reparación del daño moral así como \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material.

Del examen que nos ocupa esta Sala analizará de manera separada ambos conceptos, iniciando con la **reparación del daño moral** a que fue condenado el apelante, lo cual a consideración de esta autoridad como bien lo señaló el **Tribunal primario**, es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la reparación del daño moral como un derecho fundamental de la víctima, así como lo señalado en los artículos 36<sup>52</sup> y 36 bis<sup>53</sup> del Código Penal

<sup>52</sup> **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>53</sup> **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado de Morelos, **de ahí que devenga infundado este primer motivo de estudio** bajo las siguientes consideraciones:

De manera inicial, debe decirse que esta etapa debe explicarse de manera fundada y motivada, pues esta imposición no puede ser determinada de forma arbitraria, con manifestaciones genéricas e incongruentes y sin el análisis de los razonamientos lógicos-jurídicos que permitan al tribunal primario para determinar la gravedad del daño sufrido, su origen y con base a ello fijar de forma adecuada, congruente y consistente el monto de la reparación del daño moral, más aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios en el sentido de que, para que se cumpla la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse ciertos parámetros, como enseguida se citarán;

Primero: como lo es el derecho de la reparación del daño, el cual debe cubrirse de manera expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte una sentencia condenatoria;

---

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

59

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segundo: la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, o cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

Tercero: la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; y,

Cuarto: la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justo, pleno e integral; pues de lo contrario no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

De las anteriores premisas, esta Sala concuerda con el razonamiento que hizo en su momento el tribunal primario respecto a este tópico de estudio, pues esto se colige en razón a lo expuesto principalmente por la perito en materia de psicología, \*\*\*\*\*, testimonio que fue valorado de conformidad con lo que señala el artículo 359<sup>54</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual se le otorgó valor probatorio **pleno**, quien sustancialmente refirió

<sup>54</sup> Ob. Cit.

que el día seis de mayo del año dos mil diecinueve realizó una valoración a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, estableciendo de manera clara y contundente que al finalizar cada una de las baterías y pruebas en la materia, refiere que la menor presenta una afectación emocional y una alteración en su desarrollo psicosexual, además una mala identificación con la figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador, además, no cuenta con mecanismos defensivos hábiles para su propio desarrollo. Así también lo anterior se corrobora con el depuesto del padre de la menor víctima de nombre \*\*\*\*\*, el cual manifestó ante el tribunal primario que había notado un comportamiento diferente de su menor hija, ejemplificando que cuando la iba a despertar, la movía y la menor se asustaba y manoteaba, la notaba triste y distraída, lo que si bien no formó parte de su declaración inicial ante la representación social, empero dicha manifestación cobra relevancia para este tópico, puesto que el padre de la menor con quien actualmente vive, de igual modo es la persona ideal para hacer del conocimiento sobre el comportamiento actual de la víctima, lo que evidencia en el caso que nos ocupa que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afecto propio, honor y vida privada, pues tal como lo refirió la experta en la materia; la menor presenta **una afectación emocional y una alteración en su desarrollo psicosexual**, esto por los dos hechos que esta sala encontró acreditados, además una mala identificación con la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

61

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

figura masculina, bajo concepto de sí misma y percibe un contexto amenazador, además, no cuenta con mecanismos defensivos hábiles para su propio desarrollo.

Sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas, la primera con número de registro 2009929, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320, visible bajo el rubro:

**"... REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.** La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor;

*y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ...”*

Ahora bien, la segunda de ellas, con número de registro 2012442, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, visible bajo el rubro:

**“... REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

63

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

*comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.*

*Amparo directo en revisión 3166/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."*

Y si bien, no puede ser evaluado con precisión el monto, considera justo y prudente condenar a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por los motivos ya expuestos en los párrafos anteriores, en los que se aprecia la afectación producida en la conducta de la menor víctima. Ello también, en razón a lo manifestado por la representación social, quien solicitó que el monto de la reparación del daño fuera fijada por el tribunal primario ya que no hubo medios de prueba ofertados para la etapa de individualización y reparación del daño en términos del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que esta autoridad considere proporcional y efectivo el monto fijado, lo cual es en razón del análisis de los medios de prueba desahogados en las diferentes audiencias que conformaron el juicio oral

correspondiente, en el que si bien esta cantidad no podría devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, empero esta parte de análisis debe concretarse al objetivo del mismo, lo cual comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, **moral**, física, **psicológica**, etcétera.

Ahora bien, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, tópico el cual le causa agravio al recurrente en el que denominó como **cuarto**, ya que considera que es infundada e inmotivada la cantidad que le fijo el Tribunal de Enjuiciamiento, esto es la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material.

Si bien es cierto, es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la reparación del daño moral y **material** como un derecho fundamental de la víctima, en relación con los así artículos 36<sup>55</sup> y 36 bis<sup>56</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, esta no puede ser fijada sin que se

<sup>55</sup> **ARTÍCULO 36.**- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 36 Bis.**- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

65

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con un caudal probatorio que permita al Tribunal de Enjuiciamiento arribar a la válida conclusión que existió un detrimento patrimonial en agravio de la víctima o en su defecto en agravio del representante de la misma, ello como consecuencia de la comisión de los hechos que se le acusaron al hoy apelante, pues tal como se advierte del auto de apertura dictado el día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, la representación social ni el asesor jurídico particular, ofertaron medios de prueba para la etapa de individualización de sanciones y reparación del daño la cual se encuentra prevista en los ordinales 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que permite inferir a esta Sala que en la audiencia destinada para tal efecto la cual tuvo verificativo en fecha seis de octubre del año dos mil veinte ante el tribunal primario, únicamente la representación social y el asesor jurídico particular manifestaron los razonamientos lógico-jurídico por los cuales solicitaban se condenara al apelante en este tópico, no manifestando gasto alguno erogado por la víctima o por el representante de la misma ni comprobación alguna mediante un órgano de prueba. Por lo tanto a criterio de esta autoridad **no se encuentra justificado ni motivado el quantum, es decir, la fijación de la cantidad consistente en \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño material**, de ahí que devenga **fundado**, este motivo de agravio que se estudia por las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe decirse que, el derecho de la víctima a acceder a la reparación del daño material y precisamente en razón del derecho reconocido a favor de la misma, pues en el caso que nos ocupa el bien jurídico tutelado lo es el normal desarrollo psicosexual deberá comprender el pago de tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, es decir, la indemnización del daño material deberá incluir la atención médica, **psicológica**, servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del ilícito y de manera general el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Por lo que de la interpretación anteriormente citada, se sostiene válidamente la reserva de la comprobación del monto de la reparación del daño material a favor de la víctima del delito para la etapa de ejecución de sentencia, sin que ello implique violentar la garantía de seguridad jurídica del sentenciado, porque a través del incidente respectivo únicamente se busca establecer precisamente la comprobación del tópico que se estudia, lo que es posible porque existe previamente en la sentencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

67

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

dictada en el presente proceso penal, además se ha precisado el daño causado y se ha reconocido del derecho de la víctima para obtener la reparación, así también en nuestra legislación sustantiva penal en el artículo 37, recoge la garantía constitucional establecida en el artículo 20 apartado C), fracción IV, de la Constitución Federal, al regular que la reparación del daño a cargo del sentenciado tiene el carácter de sanción en el caso en particular que nos ocupa.

Ante esta situación, no puede admitirse su absolución, no obstante de que no se cuente con prueba alguna en la etapa correspondiente para tal fin en el presente juicio oral motivo de examen, motivo por el cual este órgano colegiado no tuvo por justificada la cantidad fijada por el tribunal primario, por lo que una vez que se compruebe la cantidad erogada vía incidental correspondiente con motivo de este daño material en la ejecución de la presente sentencia; se podrá justificar la misma, rigiéndose por el diverso ordinal 1347<sup>57</sup> de la

<sup>57</sup> ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el

legislación Civil del Estado, por lo que la víctima a través de su representante legal o asesor jurídico; deberán agotar el procedimiento correspondiente en el cual podrá ofertar medios de prueba que considere idóneos para acreditar precisamente la reparación del daño material ocasionado por la conducta ilícita impuesta a su persona, la que no podrá exceder de la ya fijada por el Tribunal Primario

Cabe resaltar, que caso contrario, haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, reconocido como derecho fundamental con el carácter de garantía individual por el artículo 20 Constitucional apartado C), fracción IV, causando un estado de inseguridad jurídica a la víctima y dejándola en estado de indefensión.

Respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, tópico el cual le causa agravio al recurrente en el que denominó como **tercero**, ya que considera que es carente de motivación y contradictoria en relación al grado de culpabilidad en el que se le ubicó, motivo de disenso que a criterio de los que resuelven deviene **infundado**, lo anterior es así bajo las siguientes consideraciones:

Hace alusión el recurrente que la Fiscalía únicamente solicitó una pena máxima de treinta y cinco años

---

caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

69

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

de prisión, entendiéndose tal afirmación contenida en el auto de apertura a juicio oral de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte. Consecuentemente, el tribunal primario consideró que a pesar de ubicarlo en un grado de culpabilidad mínima y al tener por acreditado dos hechos materia de la acusación, justo y equitativo condenarlo a una pena privativa de libertad de **treinta cinco años de prisión**, ello en atención al principio de congruencia que debe guardar la acusación y la sentencia condenatoria que aquel día pronunciaron.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 335<sup>58</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual de una interpretación sistemática, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer la acusación de la Fiscalía, se colige que terminará su pedimento en proposiciones concretas, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, acto procesal de la acusación que se atribuye de manera singular, única y circunscrita al Agente del Ministerio Público, el cual constituye el momento

<sup>58</sup> Artículo 335. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa: I. La individualización del o los acusados y de su Defensor; II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; IV. La relación de las modalidades del delito que concurren; V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; VI. La expresión de los preceptos legales aplicables; VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma; XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

culminante y definitivo de la acción penal, la que se actualiza en la etapa de juicio durante la cual deben de satisfacerse ciertos requisitos con la finalidad de otorgar al juzgador los elementos indispensables para decir el derecho y resolver la controversia de carácter penal puesta a su consideración.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional en lo que nos ocupa establece:

*"... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ..."*

De lo anterior, se desprende que el citado artículo delimita las atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Así pues, la función investigadora y persecutora de los delitos la desempeña la propia Fiscalía a lo largo de todo el procedimiento penal, iniciando desde la etapa de investigación y posteriormente con la formulación de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

71

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

acusación presentada ante el juez correspondiente y en su momento en concluyendo en el dictado del auto de apertura a juicio oral y este a su vez turnado al Tribunal de Enjuiciamiento correspondiente, en lo que se estableció su posición definida respecto a la existencia y clasificación del delito, así como la responsabilidad del acusado.

Por lo tanto, en las líneas que anteceden se encuentra delimitada la función encomendada al Agente del Ministerio Público, así como al juez que es la imposición de las sanciones, como lo es la pena en el motivo de estudio que nos ocupa, para lo cual para imponerla el juzgador debe identificar la consecuencia sancionadora que la ley establece para el delito en cuestión, para posteriormente con base en los mínimos y máximos señalados en la ley, individualizar así la pena, lo que debe entenderse como la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito, con la cual se declara la punición justa y procedente que le corresponde al sentenciado por la comisión de un ilícito, para lo cual es necesario adecuarla a las particularidades del caso concreto, es decir, la gravedad del ilícito cometido y las circunstancias de la comisión, así como los extremos que establece el artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos.

Así, se puede concluir que la cuantificación e imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto

que su amplio arbitrio estime justo dentro de los parámetros mencionados en líneas supra. Por consiguiente, una vez analizadas las funciones del Ministerio Público como de la autoridad judicial, puede concluirse que no obstante que el tribunal primario haya argumentado que no puede sobrepasar la acusación y auto de apertura respectivamente, el tribunal umbral estuvo en condiciones de fijar la pena que correspondía por los dos hechos que quedaron acreditados en juicio, lo cual no implicaba únicamente aplicar la pena solicitada por la representación social, por ende resulta que si los juzgadores al dictar sentencia deben hacerlo en función a la acusación realizada por el Agente del Ministerio Público, ello no significa que si se presentan hechos que constituyan un concurso real, sin que se solicite expresamente o que se utilice la palabra sacramental de que la aplicación de las penas debe hacerse conforme a las reglas del concurso, los juzgadores no puedan hacerlo, sin que ello implique que se rebase la acusación.

A manera conclusiva, este órgano colegiado advierte que el criterio adoptado por el tribunal primario es erróneo en cuanto a la imposición de la pena que hoy se duele el apelante, por lo que, tomando en consideración que la temporalidad ya fue fijada por el tribunal primario, es decir, la pena consistente en los **treinta y cinco años de prisión**, esta Sala no puede pronunciarse en perjuicio del recurrente, por lo tanto se confirma la imposición de la pena antes citada por los dos hechos que se esta sala de igual





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

73

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/013/2020

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

manera encontró acreditados, bajo la figura de concurso real homogéneo.

Años de prisión a los que deberá descontársele el tiempo desde el momento en que fue detenido materialmente, el que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral se desprende se realizó el **cinco de junio de dos mil diecinueve**, por tanto, a la fecha en la que se emite la presente resolución lleva privado de su libertad, salvo error aritmético, **un año, diez meses y tres días**, lo que deberá descontársele de la pena de treinta y cinco años que se le impuso.

Sanción privativa de la libertad que deberá de compurgar, como acertadamente lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado puedan compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

**"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE**

**COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.** *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial."*

**"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.** *Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."*

No obsta lo anterior para considerar acertado que, a pesar de que los artículo 73<sup>59</sup> y 76<sup>60</sup> del Código Penal

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

<sup>60</sup> **ARTÍCULO \*76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en

vigente obligan a los juzgadores a pronunciarse sobre la sustitución de pena, también lo es que dicha cuestión en el momento no es atendible, sin que ello sea impedimento para que ante el Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, se le solicite lo correspondiente a los sustitutivo penales o beneficios pre-liberaciones que en favor del sentenciado sean aplicables conforme al propio Código Penal vigente en el Estado y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, fue atinado amonestar y suspender sus derechos político electorales del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

---

forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

77

Toca Penal Oral: 36/2020-CO-6  
Carpeta Penal: JOC/013/2020  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>61</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **doce de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/13/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA bajo la figura de CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>62</sup>, 68<sup>63</sup>, 70<sup>64</sup>, 476<sup>65</sup>, 478<sup>66</sup> y 479<sup>67</sup>

**61 Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**62 Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**63 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva emitida el pasado **doce de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/13/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***, únicamente en su sexto punto resolutivo, para quedar como sigue:

*"... **SEXTO.** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño moral**, a favor de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, en los términos señalados de esta resolución.*

---

<sup>64</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>65</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>66</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>67</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ahora bien, respecto al pago de la **reparación del daño material**, estará sujeta a la etapa de ejecución, en la que mediante el procedimiento correspondiente la víctima a través de su representante legal o asesor jurídico deberá acreditar el tópico que nos ocupa, lo que se registrará en términos de los artículos 37 del Código Penal y 1347 del Código Civil, ambos del Estado de Morelos, monto que no podrá ser mayor al ya fijado de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) ..."*

**SEGUNDO.-** Se **confirman** el resto de los demás resolutiveos de la sentenciada dictada el **doce de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/13/2020**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representada legalmente por **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificadas las partes comparecientes, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico particular, el representante legal de

la menor víctima, el representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, la defensa particular y el sentenciado.

**QUINTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;** Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **36/2020-CO-6**, de la Carpeta Penal **JOC/013/2020**.  
Conste. MIFZ\* Jovany